



0000053
CINCUENTA Y TRES



EN LO PRINCIPAL: Se hace parte. **PRIMER OTROSÍ:** Contesta traslado.

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional del Ministerio Público y en su representación, con domicilio en calle Catedral N° 1437 de Santiago, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado en favor de **ROBERTO CAMPOS WEISS, Rol N° 10.732-21-INA**, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que vengo en hacerme parte en el requerimiento de inaplicabilidad de autos.

POR TANTO, a SS. Excma. pido, tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Oportunamente contesto el traslado conferido a mi parte en estos antecedentes, y al efecto pido a SS. Excma. declarar inadmisibile este requerimiento de inaplicabilidad.

I. ANTECEDENTES, NORMAS OBJETADAS Y CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

La defensa de **ROBERTO CAMPOS WEISS**, solicita a este Excmo. Tribunal declarar inaplicables los siguientes preceptos legales

- **ARTÍCULO 6° LETRA C) DE LA LEY N°12.927:**

“Art. 6° Cometen delito contra el orden público:

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;”

- **ARTÍCULO 7° DE LA LEY N°12.927** (En cuanto establece la sanción penal para las figuras contempladas en la norma anterior):

“Art. 7° Los delitos contemplados en las letras a), b), f) y h) del artículo precedente, serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Si se ejecutaren en tiempo de guerra, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio.

Los delitos contemplados en las letras c), d) y e) del mismo artículo serán penados:

Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, y con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio mayor en su grado mínimo, si se infiere cualquiera otra lesión, y con presidio mayor en su grado medio si se ejecutare en tiempo de guerra;

Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos, y con presidio mayor en su grado mínimo si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra.

Los delitos contemplados en la letra g) del mismo precepto, serán castigados con presidio menor en su grado máximo, y con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si se perpetraren en tiempo de guerra.”

- **ARTÍCULO 26 DE LA LEY N°12.927**

*“Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, **sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada.** El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.*

Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N.os 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querrela o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4°, 5° a), 5° b), 6°, 11° y 12°, de esta ley, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles.”

Todo ello en relación a los autos **RUC N°1901131151-5, RIT N° 4896-2019**, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, causa en que se persigue la responsabilidad del requirente por infracción a la Ley N°12.927 y por el delito de daños calificados, según consta en la acusación deducida por el Ministerio Público y que para mejor comprensión se transcribe a continuación en la parte pertinente:

“El día 17 de octubre de 2019, alrededor de las 18:20, al interior de la Estación del Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros "Metro Sociedad Anónima", estación de nombre "San Joaquín", ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N°1487, de la Comuna del mismo nombre, el imputado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS, en compañía de a lo menos otros seis sujetos, procedió a incitar y promover por medio de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas de número indeterminado que lo observaban a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores

validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", ubicados en dicha estación. Del mismo modo y en conjunto con los otros seis sujetos, por medio del uso de sus piernas, manos, brazos y premunido de un elemento contundente que obtiene producto de los daños que él mismo provoca, correspondiente a una puerta lateral, proceder a golpear en reiteradas ocasiones los señalados torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", destruyéndolos e inutilizándolos para su uso, produciendo daños en validadores de tarjetas "BIP", por la suma total de \$7.058.370 pesos, correspondiente a 141,36 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha, con daños totales, por la suma de \$27.846.580 pesos, correspondiente a 565, 65 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha.

Producto de los daños causados en los señalados elementos de control y validación de pago del servicio de transporte de Ferrocarril Metropolitano, su servicio fue interrumpido en la prestación de sus servicios en dicha Estación desde ese momento, logrando ser reanudado sólo a las 8.00 AM del día siguiente, todo lo anterior redundó que dicha Estación debió ser cerrada a sus usuarios, impidiendo el libre acceso a sus instalaciones y la prestación de su servicio habitual.-

2.- Calificación jurídica:

Los hechos antes descritos son constitutivos del delito previsto en el artículo 6 letra C de la ley 12927 de Seguridad del Estado y el delito de daños agravados del artículo 485 N°6 del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de consumado.

3.- Grado de desarrollo del delito:

Los delitos materia de la presente acusación se encuentran consumados, toda vez que el acusado ha ejecutado en su totalidad las conductas típicas exigidas en los artículos 6 letra C de la ley 12927 de Seguridad del Estado y el delito de daños agravados del artículo 485 N°6 del Código Penal, en relación a los artículos 7 y 50 del mismo cuerpo normativo.

4.- Grado de participación atribuida al acusado:

Se atribuye al acusado participación en calidad de autor de los delitos mencionados, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

5.- Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

Respecto del acusado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Del mismo modo, le perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 10 del Código Penal.

6.- Preceptos legales aplicables:

Son aplicables a los hechos materia de la presente acusación las siguientes disposiciones legales: artículo 1; 2; 5; 7; 11 N° 6; 12 N° 10; 14; 15; 18; 21; 24; 28; 29; 30; 31; 50; 68; 69, y 485 N° 6, todos del Código Penal y el artículo 6 letra C de la ley 12927 de seguridad del Estado.

Respecto del procedimiento se hacen aplicables las disposiciones de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 del Código Procesal Penal.-

7.- Penas aplicables solicitadas:

El Ministerio Público solicita se condene al acusado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS, en cuanto al delito previsto en el artículo 6 letra C de la ley 12927 de Seguridad del Estado, a la pena de 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y del artículo 31 del mismo Código, esto es el comiso de los instrumentos y efectos del delito; y en cuanto al delito de daños agravados del artículo 485 N° 6 del Código Penal, se condene al acusado a la pena de 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y UNA MULTA DE 11 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público mientras dure a condena y del artículo 31 del mismo Código, esto es el comiso de los instrumentos y efectos del delito.”

En esa causa se fijó la audiencia de preparación del juicio oral para el día 11 de mayo de 2021.

II. INADMISIBILIDAD.

A. RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 6° LETRA C) Y 7° DE LA LEY N°12.927.

En cuanto a dichos preceptos legales, cabe hacer presente en primer lugar, que en realidad el cuestionamiento apunta sólo al artículo 6° letra c) de la Ley N° 12.927 de modo que todos los argumentos vertidos por la requirente se dirigen en contra de esa norma, y sólo se agrega el artículo 7° en cuanto establece las penas que el legislador ha previsto para los delitos señalados en la primera norma mencionada.

En ese escenario, hacemos presente a SS. Excma. que prescindiendo de aquel análisis más bien de orden político histórico que se contiene en las fojas 5 a 14 del requerimiento, se desprende de la lectura del mismo que el artículo 6° letra c) de la Ley N° 12.927 se cuestiona por esta vía, reclamando que su aplicación provocaría infracción a los principios de legalidad y de tipicidad y a la vez el principio de no discriminación y la igualdad ante ley.

Sin perjuicio de ello, a fojas 21 del requerimiento se precisa por el requirente que centrará sus alegaciones en el principio de taxatividad y de certeza, y así a fojas 27 se indica que el precepto cuestionado “...*está redactado con un nivel de amplitud que no permite, a simple vista para un ciudadano común, comprender si su conducta se enmarcaría dentro de ello o no.*”, ello por cuanto el tipo penal cuenta con diez verbos rectores y

una gran cantidad de objetos sobre los cuales puede recaer la acción delictiva.

Los reclamos sobre la taxatividad se limitan a los señalados, pues luego la requirente agrega referencias al dolo necesario para cometer estos delitos contemplados en el artículo 6° letra c) de la Ley N°12.927, para finalmente mencionar brevemente que se vulnerarían la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, en tanto que la aplicación de esta norma quedaría a criterio de la autoridad política, de manera tal que ese último reclamo más bien tiene que ver con la impugnación que acto seguido se plantea respecto del artículo 26 del señalado cuerpo legal, de lo cual nos haremos cargo más adelante.

Como SS. Excma. podrá apreciar, en esta parte el requerimiento adolesce de falta de fundamento plausible o no se encuentra razonablemente fundado, e incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, ya que corresponderá a los jueces del fondo determinar si las conductas desplegadas por el actor encuadran o no en los distintos verbos rectores contenidos en la norma impugnada y en realidad por mucho que la defensa pretenda llevarlo a ese terreno, no se está en presencia de una cuestión de constitucionalidad, sino que de mera legalidad, ya que radica en la interpretación de la norma cuestionada, tarea de exégesis que está dentro de las facultades exclusivas de los jueces del fondo, más aun en lo relativo a la concurrencia

o no del dolo, respecto de lo cual la defensa también pretende un pronunciamiento de este Excmo. Tribunal, lo cual es improcedente, por cuanto se aparta del ámbito de esta acción constitucional.

Este Excmo. Tribunal ha declarado inadmisibles requerimientos en que se planteaban cuestionamientos similares, respecto de los cuales resolvió que *“No es esta Magistratura la encargada de determinar el sentido y alcance de esa norma legal, pues le corresponde únicamente discernir si la aplicación de tal precepto es o no contrario a la Constitución;”* (Rol 824), criterio contenido también en los autos Rol N°1451, Rol N°1475 y Rol N°1513, entre otros.

Tampoco cabe tener por fundado razonablemente el requerimiento en este parte, si finalmente para referirse al principio en el cual la defensa ha elegido concentrar sus esfuerzos argumentativos, -que es el de taxatividad-, se limita a señalar que el tipo penal contempla muchos verbos rectores, pero no entrega argumentos para convencer de que se trata de acciones y conductas no inteligibles por el ciudadano común.

De este modo, al no hacerse cargo de sustentar adecuadamente todos los extremos de su requerimiento en esta parte, no explicando a cabalidad cómo es que se configura la supuesta violación al principio de legalidad y de taxatividad, no se puede considerar razonablemente fundado, o en otras palabras, no se puede afirmar que

tenga fundamento plausible, por lo cual incurre en la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997.

B. RESPECTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N°12.927

En lo que dice relación con el cuestionamiento al artículo 26 de la Ley N° 12.927, se apunta en particular a la parte que la requirente marca en negrilla:

*“Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, **sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada.** El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal”* y se alega que su aplicación vulneraría la garantía de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, pues permite dar aplicación a la normativa contenida en la Ley N°12.927 a la autoridad política, en forma discrecional e infundada, según el criterio de las autoridades de turno, lo que a juicio del requirente infringiría la igualdad *ante* la ley, la igualdad *en* la ley y el principio de proporcionalidad.

Pues bien, sobre el particular cabe señalar que resulta claro que la requirente apunta sus reproches a la norma en cuestión, en tanto deja en manos de algunas autoridades la aplicación de un estatuto diferenciado que considera más desfavorable para el imputado en la causa penal.

Así deducido el requerimiento en esta parte, también adolece de falta de fundamento plausible, pues la misma porción de la norma que la defensa enfatiza con el empleo de negrilla, contempla expresamente la posibilidad de que la **persona afectada** pueda denunciar la comisión o presentar querrela respecto de aquellos hechos sancionados en la Ley N° 12.927, y gatillar entonces la aplicación de esta normativa, con lo cual coloca dicha decisión no solo en manos de la autoridad política de turno, sino que le otorga también dicha facultad a la víctima.

Pero respecto a ello el requerimiento no se hace cargo en lo más mínimo, de manera que, no estando limitada la posibilidad del ejercicio de esa facultad solo a la autoridad política, las alegaciones más bien de orden político que jurídico sobre supuesta infracción a la igualdad ante la ley, se desvanecen o no aparecen suficientemente explicadas en el contexto que hemos referido, lo que deja de manifiesta la falta de fundamento plausible del requerimiento en esta parte, lo que obsta a su admisibilidad de conformidad a lo que dispone el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997.

POR TANTO, teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República, y 84 N°6 de la Ley N° 17.997,

SÍRVASE SS. EXCMA., declarar inadmisibile este requerimiento de inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que designo patrocinantes al Director de la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, don **PABLO CAMPOS MUÑOZ**, cédula de identidad N° 9.251.935-K y a los abogados de esa misma Unidad don **HERNÁN FERRERA LEIVA**, cédula de identidad N° 8.712.527-0, y **CÉSAR BUNGER REBOLLEDO**, cédula de identidad N° 13.436.018-6, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y firman este escrito en señal de aceptación.

POR TANTO, a SS. Excma. ruego, así tenerlo presente.